



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez la demanda reivindicatoria de bien inmueble de la referencia, en la cual el apoderado de la parte demandante presenta memorial con el cual, según refiere subsana la demanda en los términos del auto No 103 del 03 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

Yotoco, 18 de mayo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

PROCESO: Reivindicatorio -Mínima Cuantía-
DEMANDANTE: Marco Tulio Bermúdez Ordoñez
DEMANDADOS: Robinson Andrés Bermúdez Vargas
RADICACIÓN: 768904089001-2021-00032-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Yotoco, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 130

En la demanda promovida por Marco Tulio Bermúdez Ordoñez, mediante apoderado judicial, para adelantar proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO de mínima cuantía contra Robinson Andrés Bermúdez Vargas, se observa que el apoderado de la parte demandante, con memoriales vistos en los archivos 3 y 4 del expediente digital, indica subsanar las falencias encontradas en la demanda inicial, en la forma ordenada en auto No 103 de fecha 03 de mayo de 2021 y, con ello, refiere enmendar lo allí solicitado.

En consecuencia, y bajo este entendido que la competencia para conocer del asunto, según la materia, la cuantía, la ubicación del inmueble radica en este juzgado, conforme al numeral 1º del artículo 17, artículo 26 y el art. 28 numeral 1º del CGP. Así mismo, la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 ibidem, motivo por el cual, conforme al art. 90 ídem, el Juzgado la admitirá.



Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-42249, predio denominado Finca “La Divisa”, ubicado en la Vereda San Juan, Municipio de Yotoco, Valle (fol.5, archivo 01 expediente electrónico), solicitada por el apoderado de la parte demandante, sobre el bien inmueble objeto del proceso, encuentra el Juzgado que se debe disponer previamente el pago de la caución en el porcentaje que establece el Artículo 590 numeral 2) del CGP.

De otro lado, como quiera que se trata de un bien rural, se dispondrá la citación de la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle, con fundamento en el artículo 46¹ del Decreto 262 de 2000, en armonía con lo dispuesto en el inciso primero, párrafo 2º del artículo 281 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda cuyo trámite se regirá por las reglas del proceso verbal –declarativo-, previsto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso reivindicatorio de mínima cuantía.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, Sr. ROBINSON ANDRÉS BERMÚDEZ VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con traslado de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, por el término de diez días hábiles, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

¹ ARTÍCULO 46. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios actuarán ante las salas civiles y agrarias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante los juzgados de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que adelanten procesos agrarios y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.



TERCERO. Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle de la existencia de esta demanda, remitiéndole, por conducto de la parte demandante, para el efecto, copia de ella, los anexos y del auto admisorio, a fin de garantizar su intervención, en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000.

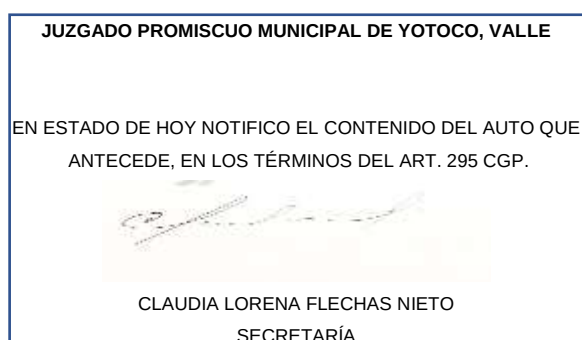
CUARTO. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte demandante preste caución por valor de \$1.967.800 M.Cte, correspondiente al 20% de la cuantía correspondiente (\$9.839.000 M/Cte), para la finalidad establecida en el Artículo 590 numeral 2) del CGP.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita a la parte demandada la subsanación de la demanda con el anexo (certificado catastral), en los términos del inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a su dirección física, lo cual deberá acreditar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65378e32aea86f92a8356660d838173304d1df38868f0e749e9dd23032e4789

Documento generado en 19/05/2021 09:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>